RAWSON**,** 20 de septiembre de 2.022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “A. S. C. D. P. D. S. M. A. L. s/ Apelación resolución de la oficina de derechos del consumidor en autos: “H., A. B. c/ A. S. C. D. P. D. S. M. A. L. s/ Denuncia presunta infracción ley 24.240” (Expte. N° 254 - Año 2021” (Expte. N° 37/22)” (Expte. Nº 25.609 – Año: 2.022).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que entre las hojas 4/8 y vta., AC. S., C. D. P. D. S. M. A. L. (en adelante, A. S.), interpone recurso de queja contra la Sentencia Interlocutoria N° 23/2.022 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, la que declaró inadmisible el recurso de casación que dedujera contra la Sentencia Interlocutoria N° 16/2.022 del referido Tribunal.----------

------ Mediante aquella se declaró inadmisible el recurso de reposición y se desestimó la queja impetrada por la recurrente contra la Sentencia Interlocutoria N° 05/2.022. Este último fallo, dictado por la mencionada Cámara, desestimó el recurso de apelación que intentara A. S. contra la Disposición N° 04/2.022 de la Oficina de Defensa del Consumidor (ODC) de la Municipalidad de Puerto Madryn.----------

------ **2.** En su memorial, la quejosa señala que el 03 de septiembre de 2.021, la señora B. A. H. denunció ante la referida Oficina supuestos incumplimiento de su parte, al exigirle el pago de cuotas adicionales a su plan de cobertura médica. Explica que dicho requerimiento se debió a que esa afiliada no declaró su estado de gravidez en el formulario de ingreso y declaración jurada, arguyendo que lo desconocía al tiempo de su admisión.----------

------ Manifiesta que la denunciante reclamó la devolución de esas cuotas, intereses y los daños establecidos en el art. 40 bis de la Ley Defensa del Consumidor (LCD).----------

------ Relata que el 24 de enero de 2.022, por Disposición N° 04/2.022-ODC, se la condenó a pagar una multa a favor del Estado Municipal de $100.000, por considerar incumplido el deber de informar; y otra de $500.000 a favor de la señora H., por infracción a los arts. 4, 19 y 40 bis de la Ley N° 24.240.----------

----- Recuerda que el 16 de febrero de 2.022 interpuso un recurso de apelación contra aquella disposición por considerarla arbitraria. Detalla que lo hizo en

formato papel ante la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Puerto Madryn; y aclara que ese mismo día "complementó" esa presentación física con el ingreso informático del escrito recursivo al sistema Serconex, a fin de evitar su ulterior requerimiento judicial.----------

------ Alega que el 03 de marzo de 2.022 fue notificada de un escrito suscripto por el Jefe de Sumarios de la mencionada Oficina del que se desprende el rechazo de la apelación que intentara, por no haber expuesto las razones de urgencia del gestor y por carecer de crítica concreta y razonada.----------

------ Asevera que el 17 de marzo de 2.022, la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 05/2.022, desestimó el remedio articulado, con el siguiente fundamento: que *"…la presentación efectuada ante este Cuerpo debió haber sido realizada por ante el Organismo que dictó la resolución que se intenta recurrir, circunstancia que denota, que no se ha dado cumplimiento con la referida disposición* [art. 45 de la Ley N° 24.240]…*"*.----------

------ Añade que contra esta última interlocutoria presentó un recurso de queja el 09 de marzo de 2.022. Refiere que en este arguyó que se habían extralimitado las atribuciones conferidas por el art. 7 de la Ley VII N° 22 al momento de analizar la admisibilidad de la apelación, l.s a examinar la procedencia formal del recurso; y que se había dado tratamiento al fondo de la cuestión, cuando era una facultad de la Cámara apelada.----------

----- Expresa que, además, el 18 de marzo de 2.022 interpuso un recurso de reposición contra aquella Sentencia Interlocutoria N° 05/2.022. Aduce que había cumplido en tiempo y forma lo dispuesto en la norma en la que se fundó el fallo apelado. Subraya que ello surge del sistema Serconex y de la documental que acompañó al interponer dicho remedio y el recurso de queja.----------

------ Reseña que el 28 de abril de 2.022 la Cámara de Apelaciones, a través de la Sentencia Interlocutoria N° 16/2.022, declaró inadmisible el mentado recurso de reposición, al entender que el pronunciamiento atacado es una sentencia interlocutoria, no susceptible del remedio intentado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 240 y 276 del CPCC. Y dice que además desestimó el recurso de queja, arguyendo que no se había iniciado en forma autónoma y electrónica un nuevo expediente, con el objeto "Recurso de Queja", conforme lo estipulado en los arts. 283 y concordantes del CPCC y en el Acuerdo Plenario N° 4.933/2.020 STJ.----------

----- Finalmente agrega que contra esa decisión judicial interpuso recurso de casación; el cual fue declarado inadmisible por Sentencia Interlocutoria N° 23/2.022 SICA. Comenta que los sentenciantes consideraron que el tema a resolver versaba sobre cuestiones de hecho y su mérito, materia reservada a los

jueces de grado, y que no se verificaba arbitrariedad en su valoración. ACA S. viene a este Superior Tribunal mediante un recurso de queja contra esta última interlocutoria.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Esta Sala, desde anteriores composiciones, se pronunció respecto de los particulares recursos previstos en leyes especiales tales como las que enmarcan las presentes actuaciones, concretamente la normativa protectora del consumidor, tanto nacional como provincial. Así en autos "Recurso de queja en autos: G., P. A. c/ C. s/ Apelación art. 7º Ley VII N° 22 (antes 4219)" (Expte. N° 511/2009) (Expte. N° 21.966-R-2010), tipificó este remedio como un recurso jurisdiccional instituido por la legislación especial contra decisiones administrativas que causan agravio a los derechos de los administrados, vías llamadas por la doctrina como "Recursos Jurisdiccionales de Apelación o Directos" (SD N° 28/SRE/00; 18/SRE/01; 13/SCA/06 y 82/2.019).----------

------ La quejosa ha intentado ante la Cámara un Recurso Jurisdiccional de Apelación de los varios que distintos ordenamientos del derecho público provincial han previsto -no una acción-, como una instancia de protección jurisdiccional para instar la revisión de actos administrativos, fueren estos emanados de organismos centralizados o descentralizados o autárquicos de la Administración, o de entes de derecho público con funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados, previa a la acción judicial. Así la ley prevé este tipo de recursos ante órganos del poder judicial, como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo, como en este caso, de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Puerto Madryn.---

------ Integran dichos recursos jurisdiccionales un sistema de impugnación o de control de actos administrativos, cuya naturaleza difiere de las acciones judiciales.----------

------ Con mayor precisión, consisten en una vía procesal especialísima, prevista para acceder en forma directa al control judicial de actos administrativos. Su tránsito permite efectuar una revisión inmediata de la decisión administrativa en una gradualidad mínima, l. a la legalidad de los procedimientos y decisiones seguidas por la Administración, más no importa un juicio pleno, con prueba y debate, reservado a las acciones.----------

------ De este modo, la revisión o apelación directa es conferida en los casos en que la administración "juzga" en ejercicio del poder de policía y en cumplimiento de funciones reglamentarias, fiscalizadoras, sancionatorias, periciales, homologatorias, controladoras, asesoras conferidas a órganos y

reparticiones y organismos administrativos y otros entes de derecho público, a quien se otorga competencia en una primera instancia para sancionar o decidir controversias, o para conceder o denegar beneficios o derechos. Contra sus decisiones se proporciona esta suerte de privilegio de "alzada", para ante el órgano judicial, que hacen más expedita y efectiva la tutela de los intereses públicos; y allí concluye (STJCh, SI Nº 20/SCA/10, 38/SROE/2016 y 82/2.019).----------

------ En conclusión, desde anteriores integraciones, el Superior Tribunal de Justicia ha establecido como doctrina legal que contra las sentencias de los órganos jurisdiccionales que resuelven recursos jurisdiccionales directos deducidos contra actos administrativos, no proceden recursos ordinarios ni extraordinarios, locales ni federales (STJCh, SI 40/90 y 77/93; SD 28/SRE/00, Nº 177/SRE/2017, 34/SRE/2019 y 82/2.019, entre otras).----------

------ En definitiva ha entendido que en materia de derechos de los consumidores, son inadmisibles las vías recursivas ordinarias y extraordinarias contra las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones constituidas como órganos de apelación de decisiones administrativas -en el marco de la vía especial del artículo 7 de la ley VII - N° 22 (STJCh, SD N° 18/SRE/02, 13/SCA/06, 38/SROE/16 y 82/2.019, entre otras).----------

------ **II.** En mérito a las consideraciones expuestas, el dictado de la Sentencia Interlocutoria Nº 05/2.022, a instancias del recurso interpuesto por A. S. ante la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, finiquitó la vía jurisdiccional. Entonces, el recurso extraordinario de casación incoado resulta inadmisible -como sentenció la Alzada, pero por los fundamentos aquí expuestos. Por ende, la queja en análisis participa de igual resultado y así debe declararse.----------

------ **III.** En consecuencia, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente atento la inoficiosidad de su labor (conf. criterio SI N° 38/SROE/16 y 82/2.019). Ello, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 3 y de la Ley XIII N° 4.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja deducido por A. S. contra la Sentencia Interlocutoria N° 23/2.022 de la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese.----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría.----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS y Dr. Ricardo A. NAPOLITANI.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL DÍA 21 de septiembre de 2.022. S.I.

REGISTRADA BAJO EL Nº /2.022. CONSTE. Fdo. Diana Noemí SALTO - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------